

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para proveer sobre la subsanación de la demanda. Rad. **2021-00165-00**

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto # 439

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 76-001-31-03-008-2021-00165-00

Se tiene que por auto No. 408 de agosto 12 de 2021, se resolvió inadmitir la presente demanda con ocasión de diversos defectos advertidos al momento de su calificación, entre los cuales se señaló:

“3.-Lademanda carece del Juramento Estimatorio de acuerdo con lo establecido con lo regulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, el cual debe contener una liquidación motivada de los perjuicios materiales de forma explicada, argumentada, debidamente justificada y con las motivaciones a que haya lugar, en cada uno de sus conceptos, tal como lo señala el precepto en mención, habida cuenta, en el acápite respectivo. La figura del juramento estimatorio permite establecer la estimación de las indemnizaciones pretendidas, y por ende la carencia impide ser objetada por la parte contraria.”

En atención de lo anterior, el apoderado de la parte demandante, presentó escrito subsanando la demanda, donde indicó que *“Si bien es cierto que la norma en mención lo establece, en el acápite de las pretensiones NO se está solicitando al Despacho perjuicios materiales ni de ninguna índole...”*

Al respectó, es de acotar que este despacho no comparte las apreciaciones del memorialista, como quiera que, de la simple lectura a las pretensiones de la demanda, es evidente la solicitud de condena económica en favor de su representada por valor de \$130´000.000 y \$16´000.000, las cuales, a juicio de este juzgador pese a no estar así rotuladas en la demanda, encuadran en el concepto de indemnización contenido en el art. 206 del CGP.

Así las cosas, de conformidad con el art. 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE

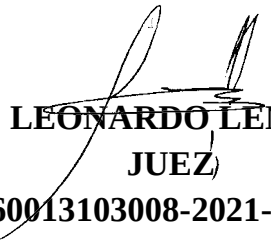
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber subsanado en debida forma el defecto señalado en el auto de inadmisión.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante los documentos allegados con la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO LENIS.
JUEZ

760013103008-2021-00165-00

VFS